



EXPEDIENTE N° : 508-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
 PROYECTO DE EXPLORACION : CRESPO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTO TOMAS,
 PROVINCIA DE CHUMBIVILCAS,
 DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REINCIDENCIA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizar el mantenimiento del canal de coronación del depósito de desmontes ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8365777 E 780388, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (ii) *No presentar el reporte de monitoreo de calidad de agua, aire, efluentes y ruido ambiental al Ministerio de Energía y Minas correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*



En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva debido a que el administrado subsanó las conductas infractoras materia del presente procedimiento.

Finalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia respecto a la infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente de Compañía Minera Ares S.A.C. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 25 de agosto del 2016.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Durante el 13 y 14 de junio del 2014 personal de la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Crespo" (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de





Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares), a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y de las normas ambientales.

2. El 1 de abril del 2016 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 476-2015/OEFA-DS (en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Ares. Asimismo, adjunta el Informe N° 388-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe N° 328-2016-OEFA-DS-MIN (en adelante Informe Complementario) que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2014².
3. El 24 de mayo del 2016 la Dirección de Supervisión remitió el Memorandum N° 2308-2016-OEFA/DS del 24 de mayo del 2016 a la Dirección de Fiscalización, a través del cual corre traslado del escrito con registro N° 30350 del 21 de abril del 2016 presentado por Ares correspondiente al levantamiento de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014³.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 573-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 31 de mayo⁴ y notificada el 3 de junio del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ares, imputándole a título de cargo la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:



N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría realizado el mantenimiento del canal de coronación del depósito de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N8365777, E780388, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	De 10 a 35 UIT
2	El titular minero no habría presentado los informes de monitoreo de calidad de agua, aire, efluentes y ruido al Ministerio de Energía y Minas correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013, incumpliendo lo	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.1. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución	De 5 a 10 UIT

- 1 Folios del 1 al 6 del Expediente.
- 2 Folio 6 del Expediente.
- 3 Folios del 10 al 15 del Expediente.
- 4 Folios del 16 al 24 del Expediente.
- 5 Folio 25 del Expediente.





establecido en su instrumento de gestión ambiental		de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	
--	--	--	--

5. El 24 de junio del 2016⁶, a través del escrito con registro N° 44790, Ares presentó el cumplimiento de medidas correctivas propuestas en la resolución subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador⁷.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Ares cumplió con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Ares.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA

⁶ Folios del 27 al 62 del Expediente.

⁷ Cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente resolución, Ares no ha presentado sus descargos a las imputaciones efectuadas en la Resolución Subdirectoral N° 573-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.





tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁹, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
11. En el presente caso, la conducta imputada es distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental, ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias¹⁰ y en el TUO del RPAS.



¹⁰ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 573-2016-OEFA-DFSAI/SDI**

13. Al respecto, el Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹¹ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trate de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
14. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 573-2016-OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que en el cuadro de imputaciones del Artículo 1° se señaló lo siguiente¹²:

N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría realizado el mantenimiento del canal de coronación del depósito de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N8365777, E780388, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 35 UIT
2	El titular minero no habría presentado los informes de monitoreo de calidad de agua, aire, efluentes y ruido al Ministerio de Energía y Minas correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 10 UIT

(Subrayado agregado)

15. Sin embargo, en el desarrollo del hecho detectado N° 2¹³, se advierte que la norma supuestamente incumplida es el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM¹⁴.

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".

¹² Folio 23 del Expediente.

¹³ Folios 20 y 21 del Expediente.

¹⁴ Folios del 21 y 22 del Expediente.





16. De acuerdo a lo expuesto, la Resolución Subdirectoral N° 573-2016-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material, al indicar en su Artículo N° 1 que la norma presuntamente incumplida es el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, por lo que en dicho artículo debió señalarse lo siguiente¹⁵:

N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría realizado el mantenimiento del canal de coronación del depósito de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N8365777, E780388, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 35 UIT
2	El titular minero no habría presentado los informes de monitoreo de calidad de agua, aire, efluentes y ruido al Ministerio de Energía y Minas correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 10 UIT



17. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 573-2016-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.
18. Finalmente, cabe indicar que durante el presente procedimiento, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.

III.3 Facultad de los administrados para presentar descargos en el marco del procedimiento administrativo sancionador

19. En el presente procedimiento, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA otorgó a Ares un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de los descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra a través de la Resolución Subdirectoral N° 573-



¹⁵ Folio 95 del Expediente.



2016-OEFA/DFSAI/SDI, conforme a lo establecido en el Numeral 13.1 del Artículo 13° del TUO del RPAS¹⁶.

20. Habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Subdirección de Instrucción e Investigación, se ha verificado que Ares no ha presentado descargo alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.
21. En aplicación del principio de verdad material, contenido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁷, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
22. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el expediente con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa de Ares respecto a los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin



¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.
"Artículo 13°.- Presentación de descargos
13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.
(...)"

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

26. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, los Informes de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada en las instalaciones del proyecto de exploración "Crespo", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Ares cumplió con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado; y de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

27. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero en las actividades de exploración se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)¹⁹, el cual señala que todo titular minero se encuentra obligado a ejecutar las medidas dispuestas en los estudios ambientales correspondientes.

28. El proyecto de exploración "Crespo" cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- (i) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Crespo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 053-2010-MEM/AAM del 12 de febrero del 2010 y sustentada en el Informe N° 149-2010-MEM-AAM/EA/MES/PRR/CMC/RBG/ACHM (en adelante, EIASd Crespo).
- (ii) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Crespo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 168-2014-MEM-DGAAM del 10 de abril del 2014, que se sustenta en el Informe N° 385-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A (en adelante, Modificación EIASd Crespo).

29. Cabe señalar que a la fecha de la Supervisión Regular 2014 se encontraba vigente la Modificación del EIASd Crespo.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría realizado el mantenimiento del canal de coronación del depósito de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N8365777, E780388, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIASd Crespo

¹⁹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)"



30. En el EIAsd Crespo²⁰ se establece como compromiso la construcción de canales de coronación para diversos componentes mineros como medida de control frente a las aguas de escorrentía, asimismo, se prevé el mantenimiento de dichas estructuras, según se detalla a continuación:

"Capítulo VII

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

7.2 CONTROL DE AGUAS DE ESCORRENTÍA

- *Previa a la etapa de lluvias, se construirán canales de coronación que bordeen los componentes del proyecto de exploración (plataforma de perforación, depósito de desmonte, etc) Estos estarán canalizados a las pozas de sedimentación con el objetivo de que se clarifique el agua antes de su descarga al ambiente.*
- *Durante la vida útil del proyecto se realizará una inspección y mantenimiento periódico de los canales de coronación y las estructuras de control de erosión.*

(...)"

31. De igual forma, en la Modificación del EIAsd Crespo, se establece como compromiso la inspección y mantenimiento periódico de las cunetas y estructuras de control²¹:

"Capítulo VIII

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.3 CONTROL DE AGUAS DE ESCORRENTIA

- *Durante la vida útil del proyecto se realizara una inspección y mantenimiento periódico de las cunetas y las estructuras de control de erosión".*

(Resaltado y subrayado agregado)

32. De acuerdo a lo expuesto, Ares se encontraba obligado a construir canales de coronación para los componentes del proyecto de exploración (entre ellos, el depósito de desmonte) los mismos que debían ser inspeccionados y mantenidos durante la vida útil del proyecto.

b) Hecho detectado

33. Durante la Supervisión Regular 2014, personal de la Dirección de Supervisión constató que un segmento del canal de coronación del depósito de desmonte se encontraba obstruido, por lo que se formuló el siguiente hallazgo²²:

"HALLAZGO N° 1:

Un segmento del canal de coronación del depósito de desmontes ubicado en las coordenadas WGS 84 8365777N y 780388E, se encuentra derrumbado obstruyendo dicho canal".

²⁰ Página 418 y 419 del Informe N° 388-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.

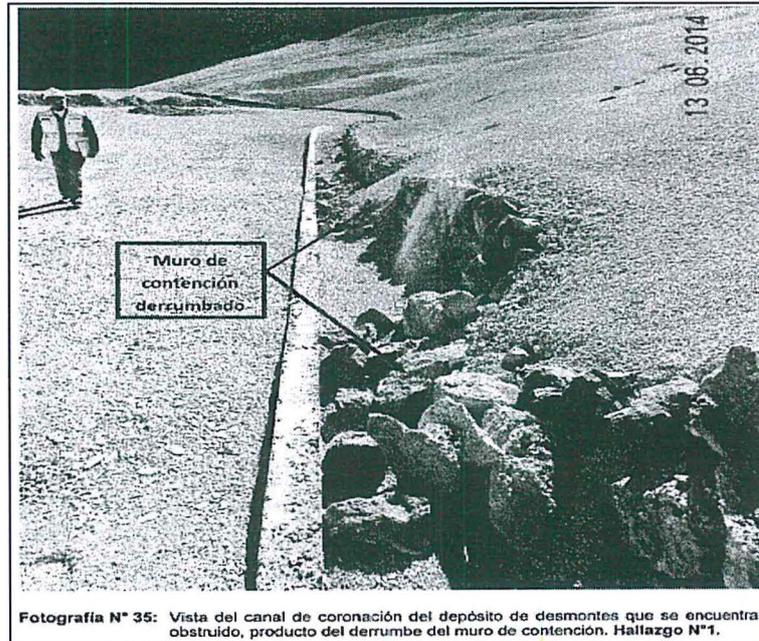
²¹ Páginas 418 y 419 del Informe N° 388-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.

²² Página 165 del Informe N° 328-2016-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.





34. Para acreditar el hallazgo antes referido, se presenta en el Informe de Supervisión la Fotografía N° 35, en la que se aprecia que el canal de coronación que bordea el depósito de desmontes se encuentra obstruido²³:



35. Como se puede apreciar en la Fotografía N° 35, se observa la presencia de un derrumbe de material que ha obstruido el canal de coronación que bordea el depósito de desmontes, tal situación podría provocar que las aguas de escorrentía que proviene del talud (agua de contacto) se acumulen y rebosen hacia áreas aledañas del canal por lo que no se cumpliría con la finalidad de dicho componente.

c) Análisis del hecho imputado

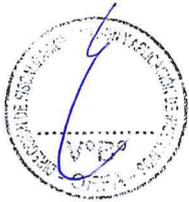
36. Al respecto, cabe indicar que Ares no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, en atención al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.
37. De esta forma, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se ha acreditado que Ares no realizó el mantenimiento del canal de coronación del Depósito de Desmonte conforme a los compromisos asumidos en la Modificación del EIASd Crespo, al constatar que dicho componente se encontraba obstruido durante la Supervisión Regular 2014.
38. Por otro lado, a través del escrito del 21 de abril del 2016 Ares comunicó que se realizaron trabajos de reconfiguración del muro de contención adyacente al canal

²³ Página 227 del Informe N° 388-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.



de coronación, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado²⁴.

- 39. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TULO del RPAS²⁵, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Ares serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
- 40. Por lo expuesto y de acuerdo a los actuados en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que se acreditado que Ares no cumplió con realizar el mantenimiento de canal de coronación del Depósito de Desmontes, de acuerdo a lo establecido en la Modificación del EIAsd Crespo.
- 41. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²⁶, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ares en este extremo.**



d) Procedencia de medidas correctivas

- 42. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Ares, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.

²⁴ Folios del 10 al 15 del Expediente.

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

²⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y Desarrollo de Actividades en zonas prohibidas.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1000 UIT





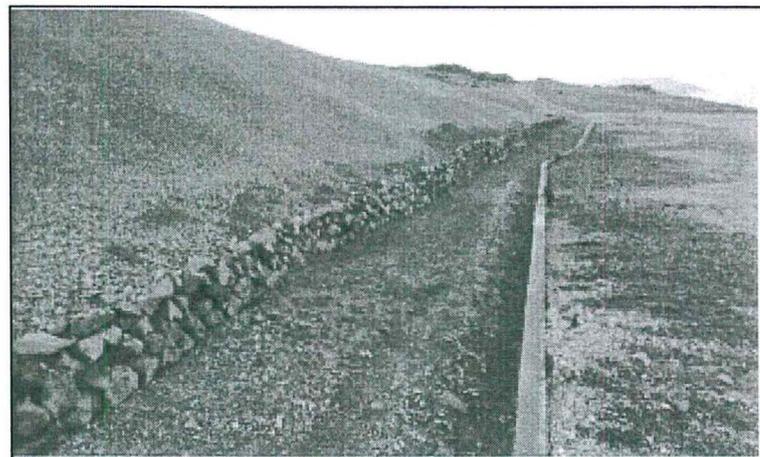
43. A través del escrito del 21 de abril del 2016²⁷, Ares comunicó que realizó el mantenimiento y reconfiguración del muro de contención adyacente al canal de coronación del Depósito de Desmorte, acreditando dicho hecho a través de los siguientes medios probatorios:



Fotografía N° 1: Vista de los trabajos de reconfiguración del canal de coronación del depósito de desmontes.



Fotografía N° 2: Vista actual del canal de coronación del depósito de desmontes



²⁷

Folios del 10 al 25 del expediente.





Fotografía N° 3: Vista actual del canal de coronación del depósito de desmontes

44. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por el titular minero en su escrito de levantamiento del hallazgo, esta Dirección considera que Ares ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

IV.1.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría presentado los informes de monitoreo de calidad de agua, aire, efluentes y ruido al Ministerio de Energía y Minas correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso ambiental dispuesto en la Modificación del EIASd Crespo

45. En la Modificatoria del EIASd Crespo²⁸ se establece como compromiso el monitoreo de descargas de efluentes y emisiones atmosféricas. La toma de muestra, análisis y presentación de los resultados al Ministerio de Energía y Minas sería con una frecuencia trimestral, según se detalla a continuación:

“Capítulo VI

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

6.13 Programa de monitoreo de descargas de efluentes y emisiones atmosféricas

(...)

6.13.3 Monitoreo de Calidad de Agua

Monitoreo de Cuerpos Receptores

(...)

e. Frecuencia.- La toma de muestras, análisis y presentación de informes al Ministerio de Energía y Minas es trimestral.

(...)

Monitoreo de efluentes

e. Frecuencia.- La toma de muestras, análisis y presentación de informes al Ministerio de Energía y Minas es trimestral.

(...)

6.13.4 Monitoreo de Calidad del Aire y Ruido Ambiental

(...)

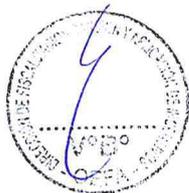
e. Frecuencia.- La toma de muestras, análisis y presentación de informes al Ministerio de Energía y Minas es trimestral.

(...)”

46. De acuerdo a lo expuesto, Ares se comprometió a realizar el monitoreo de la calidad de agua, efluente, aire y ruido ambiental con una frecuencia trimestral debiendo presentar los resultados al Ministerio de Energía y Minas con la misma frecuencia.

- b) Hecho detectado

47. Durante la Supervisión Regular 2014, personal de la Dirección de Supervisión dejó constancia que Ares no presentó los informes de monitoreo de calidad de



²⁸

Páginas del 515 al 520 del Informe N° 388-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.





agua, aire, efluentes y ruido de forma trimestral en los años 2012 y 2013, por lo que se formuló el siguiente hallazgo²⁹:

"HALLAZGO N° 3: (de Gabinete)

Los informes de monitoreo de calidad de agua, aire, efluentes y ruido realizados trimestralmente no han sido presentados a las autoridades competentes.

48. El hallazgo anterior se acredita con el requerimiento documentario realizado durante la Supervisión Regular 2014 en la que Minera Ares no cumplió con presentar copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreo de calidad de agua, aire, efluentes y ruido³⁰.

c) Análisis del hecho imputado

49. Al respecto, cabe indicar que Ares no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, en atención al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.

50. Por otro lado, a través del escrito del 21 de abril del 2016 Ares señala que adjunta los cargos de presentación de los monitoreos correspondiente al año 2012 y 2013³¹, sin embargo, de la revisión de los documentos se verificó que no adjunta los cargos de los monitoreos realizados en el año 2013.

51. De esta forma, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se ha acreditado que Ares no cumplió con presentar los reportes de monitoreo de calidad de agua, efluente, aire y ruido ambiental de manera trimestral correspondiente al año 2013, incumpliendo la obligación de la Modificación del EIASd Crespo.

52. Por lo expuesto y de acuerdo a los actuados en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que se acreditado que Ares no cumplió con presentar los reporte de monitoreo de calidad de agua, efluentes, aire y ruido ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Modificación del EIASd Crespo.

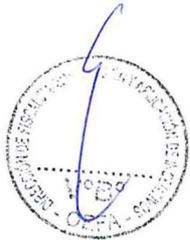
53. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud al Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD³², por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ares en este extremo.**

²⁹ Página 166 del Informe N° 388-2016-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.

³⁰ Páginas 202 al 204 del Informe N° 388-2016-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.

³¹ Folios del 10 al 15 del Expediente.

³² Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas. Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y Desarrollo de Actividades en zonas prohibidas.



d) Procedencia de medidas correctivas

54. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Ares, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
55. Es preciso señalar que en el Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 573-2016-DFSAI/SDI se propuso a Ares que, a fin de subsanar el hecho imputado N° 2, debería presentar los cargos de los informes de monitoreo de calidad de agua, aire, efluentes y ruido presentados al Ministerio de Energía y Minas correspondientes a los cuatro trimestres del años 2013. En caso no fuera posible lo primero, dicha Resolución Subdirectoral propone como medida correctiva capacitar a su personal en el cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos en su instrumento ambiental, resaltando el cumplimiento del plan de monitoreo de calidad de agua, aire, efluentes y ruido y de la presentación de los informes de monitoreo trimestrales al Ministerio de Energía y Minas.
56. Mediante escrito del 24 de junio del 2016³³, Ares informó que el 10 de setiembre de 2015, se efectuó la capacitación en Monitoreo Ambiental realizado por la empresa SGS del Perú S.A.C., para acreditar lo señalado adjuntan copia del Registro de asistencia a capacitaciones y/o entrenamiento³⁴.
57. Asimismo, Ares adjuntó dos registros de capacitación en tema de Regulación Ambiental para Exploración Minera de fecha 10 y 13 de junio del 2016³⁵, dictados por la Superintendente de Permisos Ambientales de Compañía Minera Ares, que a fin de verificar las competencias del expositor adjuntaron el Currículum Vitae³⁶ así como la presentación de la mencionada capacitación³⁷.
58. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por Ares en su escrito de cumplimiento de medidas correctivas, esta Dirección considera que Ares ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT

³³ Folios del 27 al 62 del expediente.

³⁴ Folio 31 del expediente.

³⁵ Folios del 33 y 34 del expediente.

³⁶ Folios del 35 y 37 del expediente.

³⁷ Folios del 40 al 62 del expediente.





59. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Ares

IV.2.1. Marco teórico legal

60. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG³⁸ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**³⁹.
61. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁴⁰.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230".- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

³⁸ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

⁴⁰ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





62. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
 - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.
63. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁴¹.
64. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
65. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:
- (i) **La reincidencia como factor agravante**
66. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores

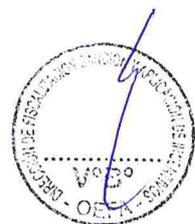
41

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".





agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁴².

(ii) Determinación de la vía procedimental

67. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
68. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

69. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁴³.

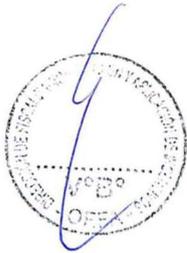
IV.2.2. Procedencia de la declaración de reincidencia

70. Mediante Resolución Directoral N° 541-2015-OEFA/DFSAI del 11 de junio del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Ares por el incumplimiento al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM por hechos detectados en la supervisión realizada el 15 y 16 de diciembre del 2011. La mencionada resolución fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 659-2015-OEFA/DFSAI del 13 de julio del 2015.
71. Cabe advertir que en el presente caso la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2014 fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años desde que fue cometida la infracción determinada mediante Resolución Directoral N° 541-2015-OEFA/DFSAI (13 y 14 de junio de 2014). Se debe señalar que el plazo de cuatro (4) años se encuentra previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

⁴² Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁴³ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





72. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Ares por el incumplimiento al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.
73. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2014 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 541-2015-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero no realizó el mantenimiento del canal de coronación del depósito de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N8365777, E780388, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2	El titular minero no presentó los informes de monitoreo de calidad de agua, aire, efluentes y ruido al Ministerio de Energía y Minas correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Compañía Minera Ares S.A.C. por las infracciones detalladas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia con relación a la infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía Minera Ares S.A.C. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



yrl